

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a YONATHAN ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.005.331.753 de Bucaramanga dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 14 de abril de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, YONATHAN ALVAREZ fue condenado a la pena de 6 meses 12 días de prisión, multa de 4 smmv, 3 meses 6 días de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

YONATHAN ALVAREZ fue condenado a pena de 6 meses 12 días de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 21 de abril de 2015 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 21 de abril de 2015 sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

A su favor también se declarará la extinción de la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas e inhabilitación de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

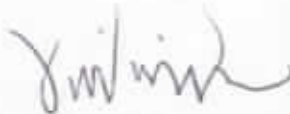
PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena de 6 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, la pena de 3 meses 6 días de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuestas a YONATHAN ALVAREZ por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia proferida el 14 de abril de 2015 como responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma reposa en el juzgado fallador.

TERCERO: Una vez cobrada ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAUL JAVID DIAZ MEZA

Juez (E)

